



MFD (3)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TIVISAIS CHACÓN OCHOA
RADICADO: 680014003011-2022-00179-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de fecha 29/03/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran en aras de un mejor proveer, las falencias allí indicadas, las cuales consistían en las siguientes:

- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1°, exige que la demanda contenga la designación del juez al cual se dirija, así se requiere al demandante para que adecue el escrito demandatorio, comoquiera que el mismo se halla dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.
- Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", situación que arroja inconsistencias como quiera que el arrimado se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, e indica un número de pagaré diferente al señalado en el cartular.

Ahora bien, la parte actora subsanó la presente demanda, pero la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que en el poder allegado no cumple con los requerimientos señalados en el Artículo 74 del C.G. del P, así como lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: "(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"

La parte interesada no demostró de manera alguna que el poder conferido por el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., aunque si bien no requiere firma manuscrita o digital, fue remitido a su abogado a través de la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, pues al revisar el mismo, sólo se observa el documento elaborado por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **TIVISAIS CHACÓN OCHOA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ